

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril nueve (9) del dos mil veintiuno 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el termino de traslado de las excepciones previas se encuentra vencido y la arte excepcionada presento escrito oportunamente. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
DISTRITO, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril nueve (09) del dos mil veintiuno 2021.

#### **DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES.**

**Demandante:** Falquin Borrego Toncel.  
**Demandado:** Leytee Isabel Córdoba Alarcón  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2019-00464-00.  
**Asunto:** Resuelve excepciones previas.

#### **Antecedentes:**

1-La cónyuge accionada, dentro del traslado concedido formulo la excepción previa de "INEPTITUP DE LA DEMANDA", señalada en el numeral 100-5 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:

*"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, ARTÍCULOS 82 INCISO 2; 100 NUMERAL 5 Y DEMÁS CONCORDANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.*

*H E C H O S: PRIMERO: En el texto de la demanda principal, folio No 1, el apoderado del actor omitió consignar el correo electrónico, teléfono fijo, celular, de las partes, es decir de su representado demandante señor: FALQUIN VICENTE BORREGO TONCEL, esos mismos datos del ilustre colega, igualmente los de mi cliente señora: LEYTEE ISABEL CORDOBA ALARCÓN, tampoco manifestó desconocer los celulares y correos electrónicos de su cliente, de él, ni los de la demandada, lo que a la luz de los artículos 82 inciso 2 – 100 numeral 5 y demás concordantes del Código General del Proceso, esta omisión dá lugar para inadmitir la demanda y su omisión dá lugar para exencionar, como efectivamente lo estoy haciendo.*

*SEGUNDO: Ha sido inepta la demanda de la referencia, que el ilustre colega del actor omitió igualmente consignar en el poder de la demanda de la referencia el número de cédula de la demandada, su correo electrónico, su teléfono fijo, su celular, ni manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía esos datos de su cliente, de él mismo y de la demandada, constituyendo estas omisiones igualmente causal para que el juzgado a su digno cargo rechazara la demanda de la referencia, lo que de acuerdo a los artículos 82 inciso 2; 100 numeral 5 y demás concordantes del Código General del Proceso.*

*TERCERO: De acuerdo a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, de fecha 4 de junio, expedido por el Gobierno Nacional, es obligatorio por la pandemia que actualmente atraviesa el mundo entero, consignar los datos correo electrónico, su teléfono fijo, su celular, ni manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía esos datos de su cliente, de él mismo; ya estos requisitos y exigencias era obligatorio antes de la expedición de este decreto y posteriormente con más obligatoriedad, requisitos ausentes en esta demanda y más en las notificaciones realizadas, la personal el día cuatro (4) de noviembre de 2020 y por aviso veintiséis (26) de noviembre de 2020, estando vigente el decreto citado, omisiones que obligan al despacho a su cargo, a declarar probada la excepción previa incoada.*

*CUARTO: En el hecho tercero de la demanda principal, el ilustre colega DR JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, no precisó, no describió, no narró, no tradujo en forma clara, ni histórica, ni describió la conducta que le indalga a la señora: LEYTEE ISABEL CORDOBA ALARCÓN, quien no es abogada y desconoce el sentido de la causal alegada, según el colega la contemplada en el artículo 1° de la ley 25 de 1992; aunque sea la demandada abogada por ley toda causal de divorcio contencioso, debe describirse en forma clara, concisa, breve, sucinta, precisa, procedimiento omisivo que da lugar a que el juzgado a su digno cargo no debió admitir la demanda de la referencia, por estas y otras razones ya consignadas, pero que por ley debe prosperar esta excepción, por infringir la normatividad positiva colombiana”.*

2- Por auto de fecha quince (15) de Marzo del año en curso, se ordeno correr traslado de la excepción incoada, a efectos de que la parte excepcionada se pronuncie sobre los argumentos en que se funda el medio exceptivo.

3- Vencido el termino de traslado concedido, paso el expediente al despacho para resolver las excepciones elevadas, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Como es de notar la excepción formulada por la parte accionada, se encuentra dirigida a impugnar la regularidad del proceso mismo, al sentido de la excepcionante, la demanda carece de los requisitos formales exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales vale la pena destacar:

*“1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”*

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: “ *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

Descendiendo al sub lite , se advierte que estamos frente a un proceso iniciado en el año 2019, puntualizando así que las normas dispuestas por el Decreto Presidencial 806 del 2020, no se encontraban en vigencia, por lo cual no era requisito alguno señalar en el libelo demandatorio la dirección de correo electrónico y teléfono celular de las partes en litigio, tal como lo dispone la norma citada, lo que si era menester realizarlo en el acápite de notificaciones en el caso de conocerlos; por lo tanto para el caso no resultaba viable al momento de admitir la demanda aplicar el mentado Decreto. Empero a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante se ocupo de citar en el acápite de notificaciones la dirección física y el canal digital o correo electrónico en el cual pudieran recibir notificaciones las partes, tal como lo señala el inciso decimo del articulo citado al inicio de estas consideraciones.

Ahora bien, el numeral segundo del articulo 82 del Código General del Proceso, reza: “ *2- El nombre y domicilio de las partes y si no puede comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y su representante y el de los demandados si se conoce...”*

Al comparar la norma descrita con el libelo demandatorio del sub examine, es de anotar que la parte actora señalo la identificación de los cónyuges indicando que su lugar de domicilio corresponde a esta ciudad, donde además tuvieron su domicilio conyugal, por ende, desde ese aspecto formal la demanda cumple con lo dispuesto en la regla segunda del convocado articulo.

Por otro lado, referente a la causal invocada por el actor para petitionar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, no se puede echar de menos que los motivos alegados por la excepcionante fueron objeto de inadmisión en auto de fecha veintitrés (23) de Julio del recién pasado año, proveído en el que se decreto la ilegalidad del auto admisorio de la demanda del veinticuatro (24) de Enero del 2020, consonante con la petición requerida por el representante del Ministerio Publico dentro del traslado otorgado.

Los defectos denunciados en dicha providencia fueron subsanados en el termino permitido, de cuyo memorial se puede destacar el tiempo y lugar en que asume se estructuro por parte de la señora LEYTEE ISABEL CORDOBA ALARCON la causal de divorcio alegada conforme el numeral primero del articulo 154 del Código Civil “De las relaciones sexuales extramatrimoniales”.

Del contexto ilustrado, se puede colegir que la excepción previa “ INEPTITUD DE LA DEMANDA”, por falta de los requisitos formales, no está llamada a prosperar, toda vez que se ausentan los defectos señalados por la parte demandada, empero a lo distinguido con antelación, no puede soslayar el despacho que al descorrer el traslado de la excepción previa la parte excepcionada indico los datos requeridos por la apoderada judicial de la demandada, subsanando estos conforme lo describe el numeral primero del articulo 101 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho declarara no probada la excepción previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, por falta de los requisitos formales”, indicada en el numeral quinto (5) del Artículo 100 del C.G.P., de manera seguida ejecutoriada este auto regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, por falta de los requisitos formales”, indicada en el numeral quinto (5) del Artículo 100 del C.G.P, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto regrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite siguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito